



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Venticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 822
RADICADO N° 2020-00022-00

I. Procede la judicatura a resolver la petición formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil- Dirección Nacional de Identificación-Grupo Novedades-, en el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurado por LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en el sentido de ACLARAR el numeral 3° de la parte Resolutiva de la Sentencia, N° 114 del 20 de septiembre de 2021, precisando si deberán “CANCELAR, ANULAR O CORREGIR” la cedula de ciudadanía de LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, proferida por esta Judicatura, fl. 52 a 56.

II. Ahora bien, revisado el expediente se verifica que le asiste razón a la peticionaria, al constatar que en el numeral 3° de la parte Resolutiva de la providencia referida, se dijo de manera amplia y poco precisa: ORDENAR a la Registraduría Nacional de Estado Civil de La Estrella-Antioquia la “CANCELACIÓN ANULACIÓN o CORRECCIÓN” de la cédula de ciudadanía N° 1.001.560.925 (subrayas a propósito); teniéndose que la orden dada resulta extensa y si se quiere inconclusa restándole claridad al proceder por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil- Dirección Nacional de Identificación-Grupo Novedades; en tanto se utilizan 3 verbos rectores, que como bien lo anota el Ente Nacional, se presta para confuciones, sin saberse cuál es la orden judicial que debe acatarse; por consiguiente, se aclarará en tal sentido esta inconformidad.

III. Así pues, guiando la actividad jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política, esto es, dando prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, y en aras de hacer efectiva la realización del derecho subjetivo de la demandante, se abre paso la aclaración correspondiente; advirtiendo que si bien es cierto los artículos 285 y 287 del C.G.P., hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos (sentencia), de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo, también lo es que en aras a no hacer nugatorio el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia de la actora, procede el suscrito Juez a hacer uso de su facultad discrecional para corregir el yerro en que se incurrió en la citada providencia, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.

IV. Por tanto, se ACLARARÁ el numeral 3º de la parte Resolutiva de la Sentencia N° 114 del 20 de septiembre de 2021, proferida por esta Judicatura, precisando, para todos los efectos legales, que la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Estrella-Antioquia deberá ANULAR la cédula de ciudadanía N° 1.001.560.925 de la demandante LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y proceder con la expedición de un nuevo documento de identidad, teniendo como antecedente el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial N° 30481213, expedido por la Registraduría Municipal de Planeta Rica-Córdoba, con fecha de inscripción 19 de octubre de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

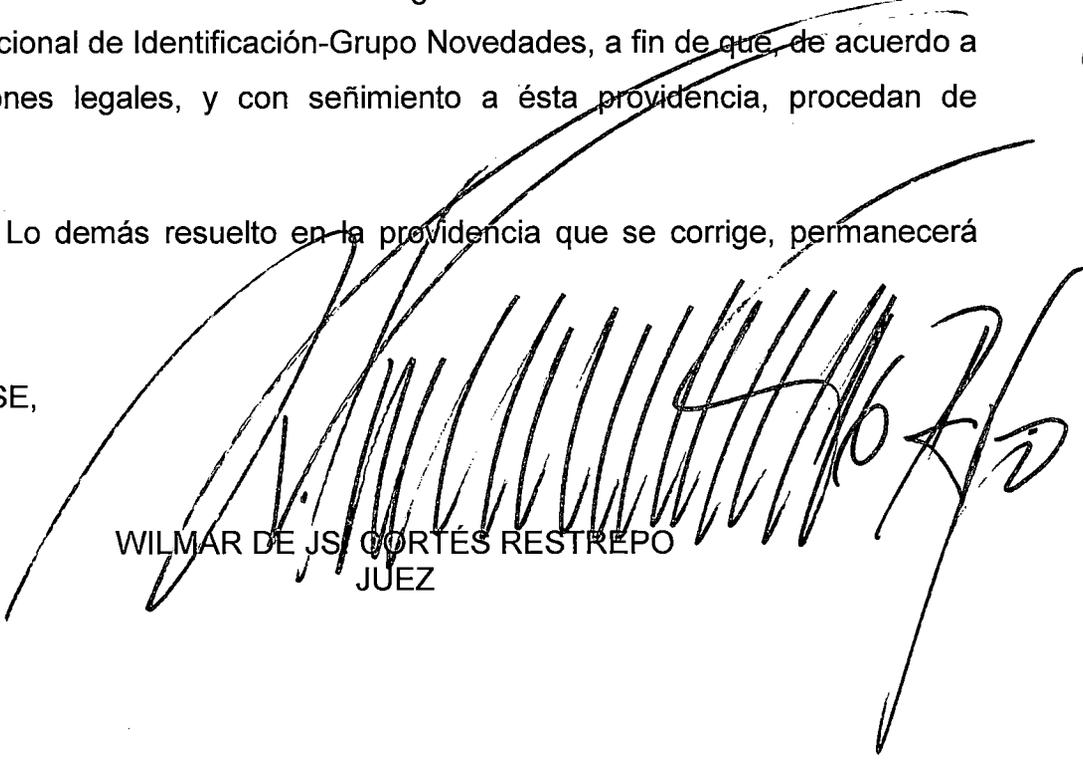
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 3º de la parte Resolutiva de la Sentencia N° 114 del 20 de septiembre de 2021, proferida por esta Judicatura, precisando, para todos los efectos legales, que la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Estrella-Antioquia deberá ANULAR la cédula de ciudadanía N° 1.001.560.925 de la demandante LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y proceder con la expedición de un nuevo documento de identidad, teniendo como antecedente el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial N° 30481213, expedido por la Registraduría Municipal de Planeta Rica-Córdoba, con fecha de inscripción 19 de octubre de 2000.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Dirección Nacional de Identificación-Grupo Novedades, a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones legales, y con señimiento a ésta providencia, procedan de conformidad.

TERCERO: Lo demás resuelto en la providencia que se corrige, permanecerá INCÓLUME.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
JUEZ